

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-51/2012

INCIDENTE CALIFICACIÓN RESERVADOS	DE	SOBRE VOTOS
---	----	----------------

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, CON CABECERA
EN GUSTAVO A. MADERO,
DISTRITO FEDERAL**

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el incidente sobre calificación de votos reservados surgido en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-51/2012** promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos asentados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con

SUP-JIN-51/2012
INCIDENTE

cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual ordenó practicar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas siguientes:

NÚMERO	CASILLA
1.	1148-C1
2.	1151-C1
3.	1155-C1
4.	1163-B1
5.	1168-B1
6.	1168-C1
7.	1175-C1
8.	1176-B1
9.	1195-C1
10.	1200-B1
11.	1201-B1
12.	1207-C1
13.	1209-C1
14.	1212-C1

NÚMERO	CASILLA
15.	1373-C1
16.	1396-B1
17.	1396-C1
18.	1408-B1
19.	1429-C1
20.	1430-C2
21.	1436-B1
22.	1438-B1
23.	1432-B1
24.	1562-B1
25.	1566-C3
26.	1591-B1
27.	1592-B1
28.	1592-C1

NÚMERO	CASILLA
29.	1594-B1
30.	1594-C1
31.	1597-C1
32.	1602-C2
33.	1629-B1
34.	1632-C1
35.	1637-C1
36.	1645-B1
37.	1654-C1
38.	1661-B1
39.	1663-S1
40.	1664-C1
41.	1666-C1

II. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada, el ocho de agosto de dos mil doce, se practicó, en las instalaciones de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mencionadas casillas

III. Apertura de Incidente de la calificación de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Mediante acuerdo dictado el quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente sobre calificación de los votos que fueron reservados durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo practicada en sede jurisdiccional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, contenido en la jurisprudencia con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional ordenada por esta Sala Superior.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y, en consecuencia, se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia, de tal suerte que sea la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la
diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por
esta Sala Superior.**

Este órgano jurisdiccional estima que derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo celebrada el ocho de agosto del presente año, ordenada por esta Sala Superior mediante ejecutoria de tres de agosto de dos mil doce, deben calificarse los votos que se reservaron durante la misma, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones asistentes, con el objetivo de determinar cómo deben computarse y, así, estar en posibilidad de integrarlos al apartado que corresponda y contar con el resultado definitivo de la casilla de que se trate.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional ordenada por esta Sala Superior y de acuerdo con lo que se determinó en el punto 10 del apartado del considerando sexto de la resolución incidental del tres de agosto de dos mil doce.

Como se desprende de las actas circunstanciadas de mérito, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada se hizo constar la objeción de un total de treinta votos correspondientes a las casillas que se insertan en el cuadro siguiente, razón por la cual se reservaron para su calificación por esta Sala Superior.

NÚMERO	CASILLA
1.	1155-C1
2.	1163-B1
3.	1195-C1
4.	1200-B1
5.	1207-C1
6.	1212-C1
7.	1373-C1
8.	1396-B1
9.	1396-C1

NÚMERO	CASILLA
10.	1408-B1
11.	1429-C1
12.	1436-B1
13.	1432-B1
14.	1562-B1
15.	1592-C1
16.	1661-B1
17.	1663-S1
18.	1664-C1

En consecuencia, se procede a calificar los votos reservados, con plenitud de jurisdicción, conforme con lo establecido en los artículos 6º, párrafo 3, y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para tales efectos, en primer lugar, cabe destacar que votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de

**SUP-JIN-51/2012
INCIDENTE**

carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

En el artículo 39 de la Constitución federal se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

En el artículo 40 de la Constitución federal se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

En el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados.

Conforme con el propio artículo 41, párrafo segundo, constitucional, la renovación de los poderes legislativo y

ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

El derecho fundamental político-electoral a votar se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 133 de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

Así, en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º del propio pacto (en el que se consagra, *inter alia*, el principio de igualdad) y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y

oportunidades: Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio **universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores** [con correspondencia en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

De la misma forma se prevé el derecho al sufragio en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”, siendo indispensable que se generen “las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”, en el entendido de que “el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política”. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán y, en consecuencia, como ha considerado el tribunal interamericano, “no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas

participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial”, por ello, han de observarse en su regulación, interpretación y aplicación los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en una sociedad democrática (*Caso Yatama*, Sentencia de 23 de junio de 2005).

Acorde con lo anterior, en el artículo 4o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular (párrafo 1); que el voto es universal, libre secreto, directo, personal e intransferible (párrafo 2), y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores (párrafo 3).

A fin de lograr el pleno ejercicio (sin restricciones indebidas o irrazonables) del derecho fundamental político-electoral de votar, así como para cumplir cabalmente con la obligación constitucional de sufragar, es menester que se potencie la interpretación de las normas aplicables establecidas para implementar el ejercicio de ese derecho fundamental y para facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de esa obligación constitucional, mediante una interpretación sistemática, en particular conforme con la Constitución (habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución federal), así como una interpretación funcional que atienda los valores tutelados en

las normas aplicables, con arreglo a lo establecido en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que las normas de derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial de esta Sala Superior que lleva por rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.²

Por consiguiente, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución federal, deberá garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, en conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: Sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

En particular, cabe destacar que el principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula “un individuo, un voto”) significa que el voto de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

² *Compilación 1997-2012..*, Jurisprudencia, v. 1, íbidem, pp. 277-279.

El derecho fundamental a la libertad de expresión (consagrado en el artículo 6º de la Constitución federal) subyace al derecho fundamental al sufragio, ya que la libertad de expresión permite que los ciudadanos voten libre, informada y razonadamente, conociendo todas las opciones políticas y teniendo la información relevante.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar la validez o nulidad de los votos deberán observarse las reglas siguientes:

- a) Se contará un **voto válido** por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de los emblemas de los partidos políticos coaligados;
- b) Se contará como **nulo** cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en el inciso anterior, y
- c) Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Acorde con las premisas normativas anteriores, a la luz de los principios constitucionales del ejercicio del derecho de sufragio, se hará la calificación de los votos objetados, es decir, la determinación, en forma razonada, de la validez o la nulidad del sufragio, en conformidad, preponderantemente, con una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que privilegie la teleología o la finalidad de las

mismas para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos, de manera que será importante atender a la intención del elector al momento de expresar su voluntad en la boleta, mediante el examen, además de la marca o marcas que ponga en ella, de las diversas expresiones mediante leyendas, nombres o signos diversos.

En el caso, se analizarán los votos reservados en el orden en que se distribuyeron los grupos de trabajo que se formaron para la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y que se asentaron tanto en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-51/2012, como en las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS ASENTADAS POR CADA GRUPO DE TRABAJO:

- **Grupo de Trabajo número Uno:**

i) En la casilla 1155-C1 fueron objetados dos votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido del Trabajo objetó un voto, porque la boleta no se encuentra marcada, aduciendo que dicho voto se le asignó al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Verde Ecologista de México; por otra parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional reservó un voto, solicitando la validez de éste, ya que contiene una marca favorable hacia su partido y, una descalificación hacía el Partido Verde Ecologista de México.

A continuación, se reproducen las imágenes de las boletas bajo análisis:

1



2



Para esta Sala Superior, el voto reservado con el número 1, debe calificarse como nulo, puesto que en la imagen se advierte que la boleta no contiene marca alguna, que permita determinar el sentido del sufragio del elector.

En cuanto al voto reservado con el número 2, este órgano jurisdiccional considera que se debe calificar como válido, porque se advierte que la intención del elector fue votar a favor del Partido Revolucionario Institucional y, además, trató de evidenciar el desagrado para un diverso candidato, partido o coalición.

ii) En la casilla 1163-B fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, los representantes de los partidos políticos objetaron un voto, en el que la boleta no está marcada.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



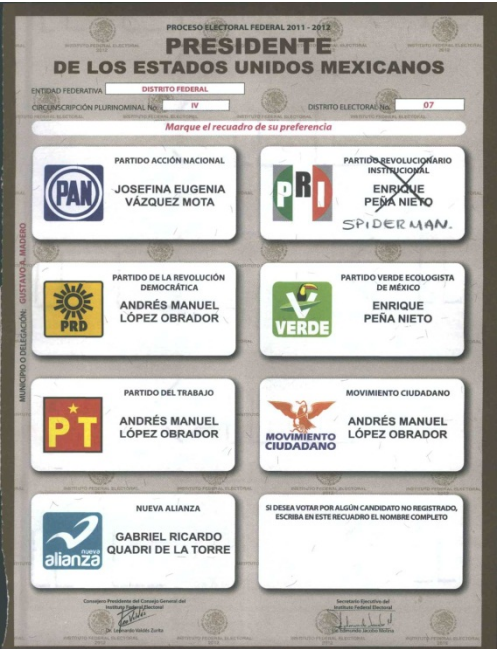
Para esta Sala Superior, el voto reservado debe calificarse como nulo, puesto que en la imagen se advierte que la boleta no contiene marca alguna, que permita determinar el sentido del sufragio del elector.

iii) En la casilla 1195-C1 fueron objetados tres votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, los representantes de los partidos políticos objetaron tres votos; el primero de ellos, en el recuadro del candidato del Partido Revolucionario Institucional, se insertó

la leyenda “Spiderman”; respecto del segundo voto, en el espacio de candidato no registrado, se advierte la leyenda: “que regresen lo que de verde (sic) tenía el pri”, y el tercer voto; en el recuadro de candidato no registrado, se insertó “esta pagando \$500 x el voto en acueducto para el PRI”.

A continuación, se reproduce las imágenes de las boletas bajo análisis:

1



2



3

**SUP-JIN-51/2012
INCIDENTE**



Este órgano jurisdiccional estima que el voto reservado con el número 1, se debe calificar como válido, puesto que en la imagen se advierte que la intención del elector fue votar a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a pesar que en el mismo recuadro existe la leyenda de “*Spiderman*”, la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestra un insulto o sea denostativa.

Por lo que respecta al voto reservado con el número 2, esta Sala Superior considera que se debe calificar como válido, en virtud de que el elector manifestó su intención de votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que en el espacio de candidato no registrado se insertó la leyenda “*que regresen lo que de verde (sic) tenía el PRI*”, la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestra un insulto o sea denostativa.

En cuanto al voto reservado con el número 3, esta Sala Superior considera que se debe calificar como válido, toda vez que en la imagen se advierte que la intención del sufragante fue votar a favor de la coalición Movimiento Progresista, porque marcó los recuadros del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, independientemente, que en el espacio de candidato no registrado adujo: *“Esta pagando \$500 x el voto en acueducto para el PRI”*, ya que es una frase que no expresa algún repudio con una expresión que muestra un insulto o sea denostativa.

iv) En la casilla 1200-B fueron objetados dos votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, los representantes de los partidos políticos objetaron dos votos, el primero de ellos, en el recuadro del candidato del Partido Revolucionario Institucional, se insertó la leyenda *POR “GUAPO”*; y respecto del segundo voto, en el espacio de candidato no registrado, se advierte la leyenda: *“ANULADO”*.

A continuación, se reproduce las imágenes de las boletas bajo análisis:

1

2

**SUP-JIN-51/2012
INCIDENTE**



Este órgano jurisdiccional estima que el voto reservado con el número 1, se debe calificar como válido, porque existe una clara intención del elector de votar a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, independientemente de que en el mismo recuadro existe la leyenda de “*POR GUAPO*”, la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestra un insulto o sea denostativa.

Respecto del voto reservado con el número 2, esta Sala Superior considera que se debe calificar como válido, porque en la imagen se advierte el elector manifestó su intención de votar a favor del Partido del Trabajo, sin que obste que en el espacio de candidato no registrado se insertó la leyenda “*ANULADO*”.

Ello es así, porque en el recuadro de candidatos no registrados se señala: SI DESEA VOTAR POR ALGÚN

CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO. Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que el actor al insertar la frase “ANULADO”, en el dicho recuadro, lo que hizo fue manifestar su deseo de no votar por algún candidato no registrado, de ahí que se arribe a la convicción de que existe una clara intención del sufragante de emitir su voto a favor del Partido del Trabajo, cuyo emblema cruzó con dos líneas.

v) En la casilla 1207-C1 fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, los representantes de los partidos políticos objetaron un voto, en el que se insertan las leyendas denostativas.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



**SUP-JIN-51/2012
INCIDENTE**

En cuanto al voto reservado, este órgano jurisdiccional considera que se debe calificar como válido, porque existe una clara intención del elector de votar a favor del Partido Acción Nacional y, además, trató de evidenciar el desagrado para diversos candidatos, partidos o coaliciones.

vi) En la casilla 1212-C1 fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, los representantes de los partidos políticos objetaron un voto, en el que se inserta una palabra denostativa.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



En cuanto al voto reservado, este órgano jurisdiccional considera que se debe calificar como válido, porque se advierte que la intención del elector fue votar a favor de la coalición Movimiento Progresista, porque marcó los recuadros del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y, además, trató de evidenciar el desagrado para un diverso candidato, partido o coalición.

- **Grupo de Trabajo número Dos:**

i) En la casilla 1373-C1 fueron objetados dos votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano objetaron dos votos, porque manifiestan que realizando una correcta interpretación de ellos, se advierte que en una boleta, dos líneas se cruzan en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, estiman que debe considerarse válido el voto para su partido político, mientras que en la otra boleta, dos líneas no cruzan recuadro de partido político alguno, lo cual demuestra que es un voto nulo.

A continuación, se reproducen las imágenes de las boletas bajo análisis:

1

2

**SUP-JIN-51/2012
INCIDENTE**



Este órgano jurisdiccional estima que los votos reservados con los números 1 y 2, se deben calificar como nulos, ya que no se advierte la verdadera intención del elector, porque no existe algún elemento que permita determinar de manera clara el sentido de los sufragios expresados, independientemente del lugar en dónde se crucen las dos líneas.

ii) En la casilla 1396-B1 fueron objetados dos votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano objetaron dos votos, el primero de ellos, porque manifiestan que se advierte que las dos líneas se cruzan en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, el voto es válido para dicho partido político; y respecto del segundo voto, aducen que es evidente la intención del votó a favor del Partido de la

Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano y, por lo que respecta a la línea que se encuentra en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México se advierte que el actor corrigió o interrumpió una votación.

A continuación, se reproduce las imágenes de las boletas bajo análisis:

1

2



Este órgano jurisdiccional estima que el voto reservado con el número 1, se debe calificar como nulo, debido a que no se advierte la verdadera intención del elector, ya que no existe algún elemento que permita determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, independientemente del lugar en dónde se crucen las dos líneas.

En cuanto al voto reservado con el número 2, este órgano jurisdiccional considera que se debe calificar como válido, porque las marcas que se encuentra en los recuadros del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, expresan que la intención del elector fue votar por la coalición Movimiento Progresista y, por cuanto hace a la línea transversal sobre el emblema del Partido Verde Ecologista de México, la experiencia indica, que las marcas de dos líneas cruzadas que generalmente utilizan los electores al momento de votar inician con una línea transversal, por lo que es evidente que el sufragante al no realizar el cruce de las dos líneas, en realidad, no tenía la voluntad de expresar su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, de ahí que el voto se considere a favor de la coalición Movimiento Progresista.

iii) En la casilla 1396-C1 fueron objetados dos votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido de la Revolución Democrática objetó dos votos, porque manifiestan que realizando una correcta interpretación de ellos, se advierte que en una boleta, dos líneas se cruzan en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, estiman que debe considerarse válido el voto para su partido político, mientras que en la otra boleta, dos líneas no cruzan recuadro de partido político alguno, lo cual demuestra que es un voto nulo.

A continuación, se reproducen las imágenes de las boletas bajo análisis:

1



2



Este órgano jurisdiccional estima que los votos reservados con los números 1 y 2, se deben calificar como nulos, ya que no se advierte la verdadera intención del elector, porque no existe algún elemento que permita determinar de manera clara el sentido de los sufragios expresados, independientemente del lugar en dónde se crucen las dos líneas.

iv) En la casilla 1408-B1 fueron objetados dos votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano objetaron dos votos, el primero de ellos, porque manifiestan que se advierte

**SUP-JIN-51/2012
INCIDENTE**

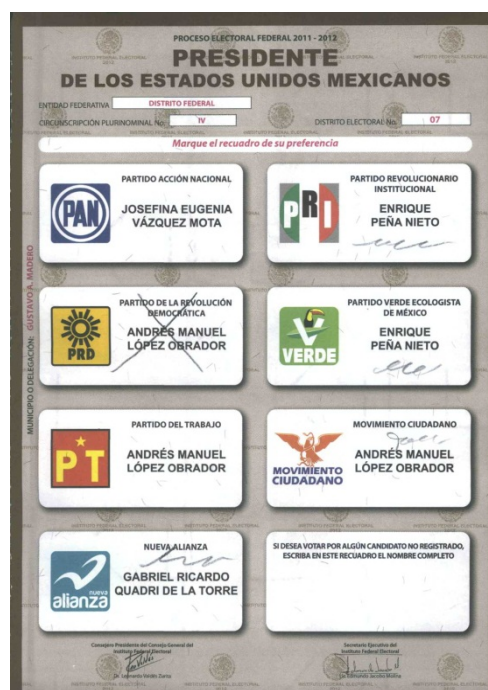
que las dos líneas se cruzan en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, el voto es válido para dicho partido político; y respecto del segundo voto, aducen que es evidente la intención del votó a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que se encuentra marcado con una “x”, a pesar de que existen otras marcas en otros partidos políticos.

A continuación, se reproduce las imágenes de las boletas bajo análisis:

1



2



Este órgano jurisdiccional estima que el voto reservado con el número 1, se debe calificar como nulo, debido a que no se advierte la verdadera intención del elector, ya que no existe algún elemento que permita determinar de manera clara el

sentido del sufragio expresado, independientemente del lugar en dónde se crucen las dos líneas.

Respecto al voto reservado con el número 2, se debe calificar como como válido, porque en la imagen se advierte que el elector manifestó su intención de votar a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que la experiencia indica que una de las marcas que se utiliza para elegir una opción política es la “x”. Ahora bien, por lo que respecta a las marcas que se encuentran en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, éstas no manifiestan una clara intención de votar por tales partidos político, ni son eficaces para invalidar el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

v) En la casilla 1429-C1 fueron objetados tres votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, por una parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional objetó un voto, porque se aprecia que el cruce de las dos líneas, se encuentran en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México, en este sentido, considera que el voto debe ser válido para el mencionado partido político; por otra, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano objetaron dos votos, porque manifiestan que se advierte que las dos líneas se cruzan en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual el voto debe ser válido para dicho partido político.

A continuación, se reproduce las imágenes de las boletas bajo análisis:

1



2



3



Este órgano jurisdiccional estima que los votos reservados con los números 1, 2 y 3, se deben calificar como nulos, ya que no se advierte la verdadera intención del elector, porque no existe algún elemento que permita determinar de manera clara el sentido de los sufragios expresados, independientemente del lugar en dónde se crucen las dos líneas.

vi) En la casilla 1432-B1 fueron objetados dos votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano objetaron dos votos, el primero de ellos, porque independientemente de la leyenda denostativa que se inserta en la boleta, existe una marca en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el voto debe ser válido para dicho partido político; y respecto del segundo voto, aducen que es evidente la intención del votó a favor del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano ya que contienen una “x” en sus recuadros, a pesar de que el recuadro del Partido Revolucionario Institucional se encuentre “rayoneada”.

A continuación, se reproduce las imágenes de las boletas bajo análisis:

1



2



Este órgano jurisdiccional estima que el voto reservado con el número 1, se debe calificar como nulo, debido a que no es clara la intención del elector, a pesar de que exista una marca en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, porque también se advierte que en el mismo cuadro, así como de otros partidos políticos, el elector manifestó su repudio con una expresión que muestra un insulto o es denostativa.

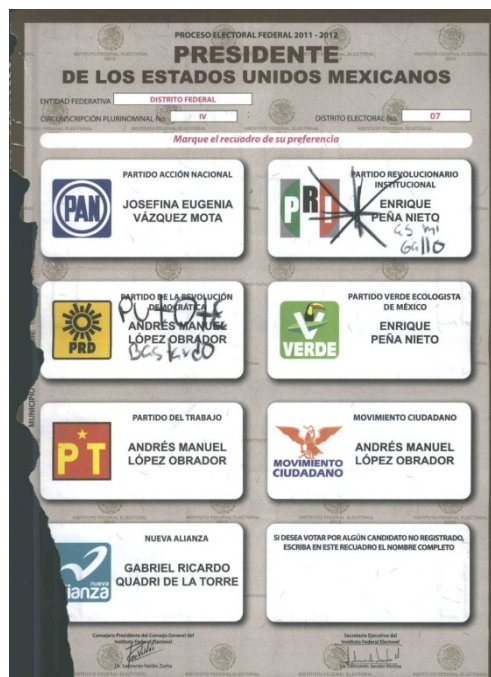
En cuanto al voto reservado con el número 2, este órgano jurisdiccional considera que se debe calificar como válido, porque se advierte que la verdadera intención del elector fue votar a favor de la coalición Movimiento Progresista, debido a que existen marcas claras en los recuadros del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento

Ciudadano y, respecto de la marca que se encuentra en el espacio del Partido Revolucionario Institucional se interpreta que la voluntad del ciudadano fue en el sentido de corregir la emisión de su voto, en virtud de que se observa que se canceló la cruz, de ahí que el voto se considere a favor de la coalición Movimiento Progresista.

vii) En la casilla 1436-B1 fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, por una parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifestó que es evidente la intención del elector de votar por su partido político, toda vez que el recuadro del Partido de la Revolución Democrática insertó una frase denostativa, mientras que en el del Partido Revolucionario Institucional dice "*Es mi Gallo*"; por otra, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano manifestaron que aunque está marcada la boleta a favor del Partido Revolucionario Institucional, se muestra una palabra denostativa, por lo que según la jurisprudencia del SUP-JIN-69/2006 este voto sería nulo.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:

**SUP-JIN-51/2012
INCIDENTE**



Esta Sala Superior considera que el voto reservado se debe calificar como válido, porque se advierte que la intención del elector fue votar a favor del Partido Revolucionario Institucional y, además, trató de evidenciar el desagrado para un diverso candidato, partido o coalición.

viii) En la casilla 1562-B1 fueron objetados dos votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, por una parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional objetó un voto, porque se aprecia que el cruce de las dos líneas, se encuentran en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México, en este sentido, considera que el voto debe ser válido para el mencionado partido político; por otra, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano objetaron un voto, porque manifiestan que se advierte que las dos líneas se cruzan en el recuadro del Partido de la

Revolución Democrática, por lo cual, el voto es válido para dicho partido político.

A continuación, se reproduce las imágenes de las boletas bajo análisis:

1

2



Este órgano jurisdiccional estima que los votos reservados con los números 1 y 2, se deben calificar como nulos, ya que no se advierte la verdadera intención del elector, porque no existe algún elemento que permita determinar de manera clara el sentido de los sufragios expresados, independientemente del lugar en dónde se crucen las dos líneas.

ix) En la casilla 1592-C1 fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, los representantes del Partido de la Revolución

**SUP-JIN-51/2012
INCIDENTE**

Democrática y de Movimiento Ciudadano objetaron un votos, porque manifiestan que se advierte que las dos líneas se cruzan en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, el voto es válido para dicho partido político;

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



Este órgano jurisdiccional estima que el voto reservado, se debe calificar como nulo, debido a que no se advierte la verdadera intención del elector, ya que no existe algún elemento que permita determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, independientemente del lugar en dónde se crucen las dos líneas.

- **Grupo de Trabajo número Tres:**

i) En la casilla 1661-B1 fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido de la Revolución Democrática objetó un voto, porque que no es voto nulo sino que se trata de un voto válido, debido a que está marcado el emblema de su partido político y no es óbice que en el recuadro de candidatos no registrados tenga la palabra “CINO”.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



Esta Sala Superior estima que el voto reservado, se debe calificar como como válido, porque en la imagen se advierte el elector manifestó su intención de votar a favor del Partido de la Revolución Democrática, sin que obste que en el espacio de candidato no registrado se insertó la leyenda “CINO”.

ii) En la casilla 1663-S1 fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido de la Revolución Democrática objetó un voto, porque tiene una clara marca en el emblema de su partido político, sin que sea óbice que la boleta esté cruzada con dos líneas paralelas transversales.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



Esta Sala Superior estima que el voto reservado, se debe calificar como como válido, porque en la imagen se advierte el elector manifestó su intención de votar a favor del Partido de la Revolución Democrática, inclusive se advierte que la marca en el recuadro de dicho partido político se marcó con mayor intensidad, a efecto de hacer más evidente su

preferencia política, sin que obste a lo anterior que la boleta esté cruzada con dos líneas paralelas transversales.

iii) En la casilla 1664-C1 fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido de la Revolución Democrática objetó un voto que debía ser contabilizado a favor del Partido Verde Ecologista de México, porque también tiene una marca en el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

A continuación, se reproduce la imagen de la boleta bajo análisis:



Este órgano jurisdiccional considera que el voto reservado se debe calificar como nulo, porque no es clara la intención del elector, debido a que existen marcas a favor del Partido de la Revolución Democrática así como del Partido Verde Ecologista de México, por tal motivo, el voto no puede

SUP-JIN-51/2012
INCIDENTE

considerarse válido, ya que los referidos partidos políticos no participaron como coalición en la elección de mérito.

Sobre la base de lo expuesto, a partir de los datos arrojados por la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y una vez definidos y asignados los votos que han sido calificados en esta interlocutoria, los resultados definitivos de las cuarenta y un casillas en las que hubo esa reserva son los que se expresan en el cuadro siguiente, en el que se destacan, con *negritas*, los casilleros que sufrieron incremento con la calificación y asignación de los votos reservados.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADOS																				
No.	CASILLA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																		
																		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA	VOTOS NULOS
1.	1155-C1	49	88	136	1	12	7	7	27	58	5	2	1	0	393	4	397	177		
2.	1163-B1	84	71	94	2	19	5	7	33	38	6	0	0	0	359	8	367	157		
3.	1195-C1	55	104	116	4	14	10	6	25	63	11	2	1	2	413	8	421	243		
4.	1200-B1	33	104	97	2	14	7	9	39	48	3	5	2	0	363	6	369	205		
5.	1207-C1	38	76	93	4	8	4	4	40	27	5	2	1	1	303	5	308	162		
6.	1212-C1	86	81	135	2	11	2	10	32	57	15	2	1	0	434	6	440	231		
7.	1373-C1	27	68	137	2	9	12	16	29	62	8	3	0	0	373	6	379	222		
8.	1396-B1	38	74	121	2	10	3	7	29	59	8	2	0	1	354	4	358	191		
9.	1396-C1	41	51	135	4	5	9	4	25	51	9	3	0	0	337	7	344	203		
10.	1408-B1	35	48	111	1	7	5	10	23	48	7	1	1	1	298	6	304	135		
11.	1429-C1	29	76	129	2	22	14	6	35	59	12	1	0	0	385	14	399	239		
12.	1436-B1	43	123	136	6	5	3	15	46	70	4	0	0	0	451	5	456	284		
13.	1432-B1	37	66	114	5	12	10	10	44	54	11	3	1	0	367	7	374	186		
14.	1562-B1	75	73	81	3	13	6	3	24	37	15	3	2	1	336	5	341	169		
15.	1592-C1	107	93	164	4	35	17	11	32	80	10	1	1	0	555	11	566	180		
16.	1661-B1	31	78	143	4	8	9	2	36	50	6	3	0	0	370	4	374	197		
17.	1663-S1	154	114	248	5	26	12	17	34	90	9	8	2	0	719	7	726	38		
18.	1664-C1	59	47	77	4	15	3	9	21	32	6	0	1	0	274	5	279	137		

Sobre la base de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JIN-51/2012
INCIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO